RECURSO DE APELACIÓN.

Asunto: Cédula de notificación por estrados de la **apertura de las cuarenta y ocho horas**, del escrito que contiene el **recurso de apelación**, presentado por el **PARTIDO POLÍTICO LOCAL MORELOS PROGRESA,** por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo Estatal Electoral del **IMPEPAC**, el ciudadano **Edwin Brito Brito**, en contra de: "***Se impugna el acuerdo IMPEPAC/CEE/269/2026, en el que el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC determinó que las actuaciones realizadas por el Comité Ejecutivo Estatal Morelos Progresa no podían producir los efectos pretendidos respecto de la integración del Consejo Estatal y de órganos partidistas, así como en la parte que, con base en esa premisa, determina el universo de integrantes, el número de personas con calidad previamente acreditada y el quorum de la Asamblea Extraordinaria del Consejo Estatal celebrada el 18 de mayo de 2026. En particular, se controvierte la conclusión de que no se acreditó una delegación concreta, previa, vigente y eficaz a favor de Comité Ejecutivo Estatal para producir los efectos pretendidos antes de la sesión del 18 de mayo de 2026 sobre la nueva integración de los consejos municipales y los nuevos delegados del consejo estatal. El agravio sostiene que el IMPEPAC ha omitido absolutamente analizar la delegación; sostiene que el análisis de la disposición estatutaria, del acto concreto de delegación, de su alcance y de cada designación fue incompleto o insuficiente para justificar la exclusión de personas y el cálculo del quorum. La controversia no se limita a la existencia formal de determinados documentos, o a los efectos jurídicos que la responsable atribuyó a los actos partidistas, sino a la eficacia jurídica que estos podían producir conforme a los Estatutos vigentes al momento de los hechos. En particular, se controvierte la conclusión de que no se acreditó una delegación concreta, previa, vigente y eficaz a favor del Comité Ejecutivo Estatal, así como la consecuencia de excluir, para efectos del quórum, a personas cuya designación fue realizada o documentada mediante actuaciones partidistas previas a la sesión. La impugnación se dirige, por tanto, contra la fundamentación y motivación del acuerdo, la valoración de las pruebas y la determinación de los efectos jurídicos de las actuaciones partidistas. Se solicita la revocación o modificación del acuerdo en la parte impugnada y, de ser necesario reparar integralmente la violación, que se ordene al IMPEPAC emitir una nueva determinación en la que realice el análisis completo, individualizado y verificable de la integración del Consejo Estatal y de la validez de las actuaciones que fueron materia de revisión.***"

Asimismo, toda vez que el acto impugnado fue emitido el treinta y uno de agosto de dos mil veintiséis, SE HACE CONSTAR que la publicitación del presente recurso de apelación se realiza en la presente fecha, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos[1], en consonancia con el artículo 7, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral[2].----------
---

En Cuernavaca, Morelos, siendo las **quince horas con cero minutos del día catorce de septiembre de dos mil veintiséis**, la suscrita **Mtra. Mónica Sánchez Luna**, en mi carácter de Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos del acuerdo **IMPEPAC/CEE/271/2025,** y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98, fracciones I y V, 327 y 353 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. ----------

----------**HAGO CONSTAR**----------

Que en este acto, en los estrados de este órgano comicial, se hace del conocimiento público el inicio del plazo de **cuarenta y ocho horas**, para la publicación del escrito que contiene el **recurso de apelación**, presentado por el **PARTIDO POLÍTICO LOCAL MORELOS PROGRESA**, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo Estatal Electoral del **IMPEPAC**, el ciudadano **Edwin Brito Brito**, en contra de: "***Se impugna el acuerdo IMPEPAC/CEE/269/2026, en el que el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC determinó que las actuaciones realizadas por el Comité Ejecutivo Estatal Morelos Progresa no podían producir los efectos pretendidos respecto de la integración del Consejo Estatal y de órganos partidistas, así como en la parte que, con base en esa premisa, determina el universo de integrantes, el número de personas con calidad previamente acreditada y el quorum de la Asamblea Extraordinaria del Consejo Estatal celebrada el 18 de mayo de 2026. En particular, se controvierte la conclusión de que no se acreditó una delegación concreta, previa, vigente y eficaz a favor de Comité Ejecutivo Estatal para producir los efectos pretendidos antes de la sesión del 18 de mayo de 2026 sobre la nueva integración de los consejos municipales y los nuevos delegados del consejo estatal. El agravio sostiene que el IMPEPAC ha omitido absolutamente analizar la delegación; sostiene que el análisis de la disposición estatutaria, del acto concreto de delegación, de su alcance y de cada designación fue incompleto o insuficiente para justificar la exclusión de personas y el cálculo del quorum. La controversia no se limita a la existencia formal de determinados documentos, o a los efectos jurídicos que la responsable atribuyó a los actos partidistas, sino a la eficacia jurídica que estos podían producir conforme a los Estatutos vigentes al momento de los hechos. En particular, se controvierte la conclusión de que no se acreditó una delegación concreta, previa, vigente y eficaz a favor del Comité Ejecutivo Estatal, así como la consecuencia de excluir, para efectos del quórum, a personas cuya designación fue realizada o documentada mediante actuaciones partidistas previas a la sesión. La impugnación se dirige, por tanto, contra la fundamentación y motivación del acuerdo, la valoración de las pruebas y la determinación de los efectos jurídicos de las actuaciones partidistas. Se solicita la revocación o modificación del acuerdo en la parte impugnada y, de ser necesario reparar integralmente la violación, que se ordene al IMPEPAC emitir una nueva determinación en la que realice el análisis completo, individualizado y verificable de la integración del Consejo Estatal y de la validez de las actuaciones que fueron materia de revisión.***".----------
---

Asimismo hago constar que la presente cédula se fija en los estrados físicos y electrónicos de la página oficial del **Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, misma que permanecerá durante **cuarenta y ocho horas,** contadas a partir de la hora y fecha señalada en el párrafo anterior, dando debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 327 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales

---

[1] Artículo *159. El proceso electoral está constituido por el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, la Constitución, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y este Código, que se realizarán por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los ayuntamientos.

[2] **Artículo 7. Párrafo 2**. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

para el Estado de Morelos.----------

A T E N T A M E N T E

impepac
Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

MÓNICA SÁNCHEZ LUNA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC.

Con copia para:

Mtra. Mireya Gally Jorda. Consejera Presidenta del IMPEPAC		Para su conocimiento y efectos pertinentes
Consejeras y Consejeros del IMPEPAC.		Para su conocimiento y efectos pertinentes

Fuente del documento:

ACTIVIDAD	NOMBRE	CARGO	RUBRICA
Elaboró:	Lic. Mytzy Daniela Roa Bailón	Auxiliar Electoral "A" de la Coordinación de Medios de Impugnación.	
Revisó:	Lic. Edith Uriostegui Jiménez	Coordinadora de Medios de Impugnación	
Autorizó:	Abigail Montes Leyva	Directora Jurídica de la Secretaria Ejecutiva	

impepac
Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
11 SEP 2026
RECIBIDO
HORA: 15:11 horas
FIRMA:
CORRESPONDENCIA
SECRETARÍA EJECUTIVA

-002417

Con anexo de copia simple de credencial para votar y 02 traslados en original

PROMOVENTE: PARTIDO POLÍTICO LOCAL MORELOS PROGRESA
AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC
ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL ACUERDO **IMPEPAC/CEE/269/2026**

MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS
P R E S E N T E.

AT'N: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
PRESENTE

EDWIN BRITO BRITO, en mi carácter de representante del Partido Político Local MORELOS PROGRESA ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, personalidad que tengo reconocida ante la autoridad responsable, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el previamente registrado en el expediente administrativo y autorizando para tales efectos a las personas que se encuentran reconocidas en autos, comparezco respetuosamente para exponer:

Con fundamento en los artículos 14, 16, 17, 41, bases I y VI, y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo 1, inciso c), 34, 36 y demás aplicables de la Ley General de Partidos Políticos; así como 318, 319, 321, 323, 324, 325, 328, 329, 330, 331, 332, 335 y demás relativos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, vengo a promover **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del acuerdo **ACUERDO IMPEPAC/CEE/269/2026,** aprobado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual se resolvió lo relativo a la modificación de los documentos básicos y a la integración de órganos de dirección del Partido Político Local Morelos Progresa.

El acto impugnado vulnera los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica, congruencia, debido proceso, así como los derechos de autoorganización y autodeterminación partidista, ya que la autoridad responsable no distinguió adecuadamente entre las facultades estatutariamente reservadas al Consejo Estatal, las que pueden ejercerse por conducto del Comité Ejecutivo Estatal, las que son delegables y las que fueron efectivamente acreditadas en el expediente. Además, utilizó la exclusión de determinadas personas para calcular el quórum de la Asamblea Extraordinaria del

Consejo Estatal celebrada el 18 de mayo de 2026, sin resolver previamente y de manera individualizada la validez de las actuaciones que originaron su incorporación.

I. ACTO IMPUGNADO

Se impugna el Acuerdo IMPEPAC/CEE/269/2026, en el que el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC determinó que las actuaciones realizadas por el Comité Ejecutivo Estatal de Morelos Progresa no podían producir los efectos pretendidos respecto de la integración del Consejo Estatal y de otros órganos partidistas, así como en la parte en que, con base en esa premisa, determina el universo de integrantes, el número de personas con calidad previamente acreditada y el quórum de la Asamblea Extraordinaria del Consejo Estatal celebrada el 18 de mayo de 2026.

En particular, se controvierte la conclusión de que no se acreditó una delegación concreta, previa, vigente y eficaz a favor del Comité Ejecutivo Estatal para producir los efectos pretendidos antes de la sesión del 18 de mayo de 2026 sobre la nueva integración de los consejos municipales y los nuevos delegados del consejo estatal. El agravio sostiene que el IMPEPAC ha omitido absolutamente analizar la delegación; y sostiene que el análisis de la disposición estatutaria, del acto concreto de delegación, de su alcance y de cada designación fue incompleto o insuficiente para justificar la exclusión de personas y el cálculo del quórum.

La controversia no se limita a la existencia formal de determinados documentos, o a los efectos jurídicos que la responsable atribuyó a los actos partidistas, sino a la eficacia jurídica que éstos podían producir conforme a los Estatutos vigentes al momento de los hechos. En particular, se controvierte la conclusión de que no se acreditó una delegación concreta, previa, vigente y eficaz a favor del Comité Ejecutivo Estatal, así como la consecuencia de excluir, para efectos del quórum, a personas cuya designación fue realizada o documentada mediante actuaciones partidistas previas a la sesión.

La impugnación se dirige, por tanto, contra la fundamentación y motivación del acuerdo, la valoración de las pruebas y la determinación de los efectos jurídicos de las actuaciones partidistas. Se solicita la revocación o modificación del acuerdo en la parte impugnada y, de ser necesario para reparar integralmente la violación, que se ordene al IMPEPAC emitir una nueva determinación en la que realice el análisis completo, individualizado y verificable de la integración del Consejo Estatal y de la validez de las actuaciones que fueron materia de revisión.

II. AUTORIDAD RESPONSABLE

Lo es el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por ser el órgano que aprobó el acuerdo impugnado.

III. COMPETENCIA, VÍA Y PROCEDENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Morelos es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un acto emitido por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC y encontrarse involucrada la aplicación de la normativa electoral local respecto de la vida interna, integración de órganos y documentos básicos de un partido político local.

La vía idónea es el **RECURSO DE APELACIÓN**. El artículo 319, fracción II, inciso b), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos establece que, durante el proceso electoral, procede el recurso de apelación para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión o los actos y resoluciones del Consejo Estatal, Distrital y Municipal, correspondiendo su resolución al Tribunal Electoral.

El Partido Político Local Morelos Progresa cuenta con legitimación para promover, al ser directamente afectado por la determinación impugnada, y el suscrito cuenta con personería reconocida ante la autoridad responsable, en términos de los artículos 322 a 324 del Código Electoral antes mencionado.

Asimismo, el escrito satisface los requisitos formales previstos en el artículo 329, fracción I, del Código en comento, pues identifica al actor, la autoridad responsable, el acto impugnado, los agravios, los preceptos presuntamente vulnerados y las pruebas que se ofrecen.

Ahora bien, en el supuesto de que este Tribunal considere que la vía intentada no resulta procedente, solicito desde este momento que, atendiendo a la naturaleza del acto impugnado, los agravios expuestos, la pretensión planteada y al principio de tutela judicial efectiva, se reencauce el presente medio de impugnación a la vía que jurídicamente resulte procedente, sin que ello implique su desechamiento.

Lo anterior, toda vez que el error en la elección de la vía no debe generar, por sí mismo, la pérdida del derecho de acceso a la justicia cuando del escrito inicial pueden advertirse con claridad el acto reclamado, la autoridad responsable, los agravios y la pretensión del promovente, y exista una vía legalmente prevista para el conocimiento de la controversia que se plantea.

IV. OPORTUNIDAD

El artículo 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos establece que los recursos de revisión, apelación, reconsideración y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano deben interponerse dentro

del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento o se hubiere notificado el acto o resolución que se impugne.

Atento a lo anterior, cabe señalar que el Acuerdo IMPEPAC/CEE/269/2026, fue notificado el 7 de septiembre del año en curso, mediante correo electrónico. En consecuencia, el plazo de cuatro días transcurre, del 8 al 11 de septiembre de 2026.

Por lo tanto, se debe tener por presentado en tiempo y forma el presente recurso, puesto que se presentó dentro del término establecido por el artículo antes mencionado.

V. ANTECEDENTES

1. El Partido Político Local Morelos Progresa cuenta con registro reconocido por el IMPEPAC. En el Acuerdo IMPEPAC/CEE/070/2026, la propia autoridad electoral identificó como antecedente el Acuerdo IMPEPAC/CEE/134/2020 y señaló que desde entonces el partido ha estado sujeto a revisiones sobre la integración de sus órganos directivos.

2. El IMPEPAC ha conocido y revisado los documentos básicos y Estatutos de Morelos Progresa en diversos procedimientos. En particular, mediante el Acuerdo IMPEPAC/CEE/113/2024 resolvió lo relativo a la modificación de documentos básicos y lineamientos del partido en cumplimiento de requerimientos previos; asimismo, el Acuerdo IMPEPAC/CEE/138/2025 forma parte de los antecedentes oficiales que deben ser considerados para determinar el texto estatutario aplicable.

3. El Acuerdo IMPEPAC/CEE/113/2024 reprodujo disposiciones relevantes del Estatuto. Su artículo 7 establece que la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos solo pueden establecerse o modificarse por el Consejo Estatal o por los órganos que éste específicamente acuerde. El mismo acuerdo reprodujo el artículo 28, relativo a la integración y atribuciones del Consejo Estatal.

4. El artículo 28, fracción X, del Estatuto reproducido en el Acuerdo IMPEPAC/CEE/113/2024 dispone: "Delegar con total validez el conjunto de sus atribuciones al Comité Ejecutivo Estatal entre sesiones del Consejo Estatal, pudiendo solamente revocarse mediante pleno del Consejo Estatal".

5. El 4 de mayo de 2026 se celebró una reunión extraordinaria del Comité Ejecutivo Estatal donde se plantea la nueva integración de los consejos municipales y los nuevos delegados del consejo estatal. El Acuerdo impugnado refiere una convocatoria de esa fecha, una Lista de Delegados del Comité Ejecutivo Estatal,

documentación de integrantes de Comités Municipales, el acta de la Asamblea Extraordinaria del Consejo Estatal de 18 de mayo de 2026 y el acta de reunión del Comité Ejecutivo Estatal de 4 de mayo. La fuerza probatoria y el alcance de cada documento deben analizarse por separado.

6. El 18 de mayo de 2026 se celebró, de forma virtual, la Asamblea Extraordinaria del Consejo Estatal de Morelos Progresa. El Acuerdo IMPEPAC/CEE/269/2026, consideró que la sesión se convocó como primera convocatoria y examinó el quórum a partir de la calidad estatutaria que estimó acreditada antes de la instalación.

7. El Acuerdo IMPEPAC/CEE/269/2026 sostuvo que el Consejo Estatal se integra por 190 personas, cinco integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, 34 presidencias de Comités Municipales y 151 militantes, que el quórum de primera convocatoria era de 96 personas y que, de 243 firmas, sólo 24 correspondían a integrantes previamente acreditados. El recurso controvierte la suficiencia de esa valoración y exige que se examine, por categorías y con documentos concretos, la calidad jurídica de quienes fueron excluidos.

8. El mismo Acuerdo IMPEPAC/CEE/269/2026 declaró que no puede existir una delegación: concluyó que no se acreditó un acto previo, concreto, vigente y eficaz que permitiera computar a las personas antes de instalar el Consejo Estatal y sostuvo que las ratificaciones o delegaciones posteriores no podían subsanar retroactivamente la falta de quórum. Esta demanda combate esas premisas por falta de análisis individual, interpretación estatutaria y valoración de las constancias, sin atribuir a la responsable una omisión absoluta.

VI. MARCO JURÍDICO APLICABLE

El artículo 41, base I, de la Constitución Federal reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público y protege su autonomía organizativa dentro del marco constitucional y legal. El artículo 23, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos reconoce su facultad para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes. A su vez, el artículo 34 de la misma Ley considera asuntos internos los actos y procedimientos relativos a la organización y funcionamiento del partido, incluida la elección de integrantes de sus órganos internos y los procesos deliberativos de sus órganos partidistas.

La Sala Superior ha establecido que las autoridades deben respetar la vida interna partidista y orientar su análisis por el principio de menor intervención, siempre que las decisiones internas sean compatibles con la Constitución, la ley y los principios democráticos. También ha precisado que el control de los Estatutos debe armonizar el derecho de asociación de la ciudadanía con la libertad de autoorganización del partido.

De este marco se desprende una doble exigencia. Por una parte, la autoridad no puede introducir formalidades o restricciones que no deriven de la Constitución, la ley o los Estatutos aplicables. Por otra, debe verificar que los actos internos hayan sido emitidos por el órgano competente, con las formalidades estatutarias y dentro del ámbito de una facultad realmente acreditada. La solución constitucionalmente adecuada exige realizar ambas verificaciones sin sustituir indebidamente la vida interna del partido.

JURISPRUDENCIA APLICABLE SOBRE LIBRE DESARROLLO DE LA VIDA INTERNA, AUTOORGANIZACIÓN Y DERECHOS DE LA MILITANCIA DE LOS PARTIDOS POLITICOS

La Jurisprudencia 3/2005, de rubro "ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS", reconoce que los Estatutos pueden establecer la estructura partidista, sus órganos, procedimientos de convocatoria, quórum, reglas de elección, participación de la militancia y controles al ejercicio del poder, siempre dentro de los mínimos democráticos exigibles. El criterio es relevante porque la autoridad administrativa debe controlar la legalidad del Estatuto aplicable, pero no sustituir sin justificación el modelo organizativo que el partido válidamente adoptó.

Con base en este criterio, la solución constitucionalmente adecuada no consiste en presumir válida toda actuación partidista ni en excluirla en bloque. Consiste en identificar la norma estatutaria aplicable, el órgano competente, el acto de designación o delegación, la vigencia y los derechos de la militancia involucrada, para después determinar los efectos jurídicos de cada constancia sobre la integración y el quórum.

VII. CUESTIÓN PREVIA

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

Le corresponde a los impartidores de justicia en materia electoral determinar si una norma o una autoridad en aplicación de la misma violenta algún derecho humano consagrado en las disposiciones de carácter internacional.

Esto es así, pues los estándares internacionales de convencionalidad y progresividad, se encuentran tutelados por el artículo 1° de la Carta Magna, al señalar lo siguiente:

> ***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***
>
> *"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos* ***todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece****.*
> *Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.
Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."
(Énfasis añadido)

Así, existe un control difuso de convencionalidad que debe realizarse por los jueces nacionales de los estados que han aceptado la jurisdicción de la Corte Internacional de Derechos Humanos. Este control es una manifestación nueva de la constitucionalización del derecho internacional, el cual consiste en el deber que tienen los jueces nacionales de realizar el análisis de compatibilidad de las normas internas aplicadas a un caso concreto, con las disposiciones plasmadas en los tratados internacionales y en la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana. Lo anterior implica reconocer la fuerza normativa de tipo convencional, que tiene extensión hacia los criterios jurisprudenciales que emite el órgano internacional que los interpreta.

Por ello, el juzgador además de ser aplicador de la ley nacional, tiene la obligación de realizar una interpretación convencional, es decir, confrontar las leyes que se aplicarán a un caso concreto con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y analizar si son compatibles las primeras respecto de las segundas, para verificar que una ley, reglamento o acto de autoridad se ajuste a las normas, los principios y las obligaciones de la propia Convención.

En este sentido, se pide a ese Tribunal Local que ejerza un control de convencionalidad, al ser este mecanismo de control actualmente, una obligación de los órganos jurisdiccionales en materia electoral, y se traduce en un mecanismo por excelencia en la búsqueda del respeto de los derechos de afiliación frente a la actuación arbitraria y dolosa de las autoridades.

Es por ello que se pide a este tribunal se realice una interpretación de las normas previamente referidas en un sentido amplio, lo que implica que se interprete el orden jurídico a la luz y conforme con los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo, en todo tiempo, a las personas la protección más amplia y si fuera el caso se inaplique cualquier disposición procedimental que atente en contra del ejercicio del derecho constitucional de afiliación.

En México, el derecho constitucional de afiliación política es el derecho de toda persona ciudadana a asociarse individual y libremente para participar en forma pacífica en los asuntos políticos del país, incluyendo la facultad de afiliarse o no afiliarse a un partido político, permanecer en él y separarse libremente.

Lo anterior, toda vez que el artículo 99 constitucional, párrafo sexto, dispone que sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de la misma Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución y la Sala Superior también ha ejercido un control de convencionalidad con sentido interpretativo. Esto es, sin concluir que había que inaplicar alguna norma en juego sino realizando el control a partir de un contenido hermenéutico de derechos humanos. Para ello, ha tomado en cuenta normas internacionales relevantes, con la consecuente protección de derechos político-electorales.

Dicho control constitucional y convencional está regido por los principios rectores, *pro homine*, progresividad, interpretación conforme, armonización de normas y finalmente inaplicación de una norma considerada inconstitucional e inconvencional.

Inclusive, la Sala Superior también ha reconocido a los tribunales electorales locales como órganos judiciales obligados para practicar el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad[1]. Ello es consecuencia de una interpretación que podemos identificar como conjunta o integrada, entre la Corte Interamericana (sentencia condenatoria en el caso Radilla) y la Suprema Corte de Justicia de México (al recibir esa sentencia interamericana en expediente 912/2010).

Así, los tribunales electorales tienen abierta la posibilidad de emplear la técnica de la interpretación conforme, o bien, ejercer su potestad de inaplicar una norma al caso concreto si consideran que ésta contradice la Constitución o tratados internacionales de los que México es parte, pues como los órganos jurisdiccionales locales son competentes para realizar el control difuso.

Por lo manifestado, se pide que los agravios que serán expuestos en el capítulo correspondiente de este ocurso, sean estudiados por ese Honorable Tribunal bajo un control convencional y constitucional, pues dichas herramientas son centrales para el perfeccionamiento de la justicia electoral en términos de protección efectiva de los derechos políticos y constituye una clave de corrección en nuestros sistemas procesales y sustantivos de derechos humanos, en un proceso permanente de internacionalización que es un imperativo de la justicia electoral mexicana.

---

[1] **Tesis IV/2014**
ÓRGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES LOCALES. PUEDEN INAPLICAR NORMAS JURÍDICAS ESTATALES CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A TRATADOS INTERNACIONALES.
De la interpretación sistemática de los artículos 1° y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros: SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO y PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, se advierte que todas las autoridades jurisdiccionales del país, pueden realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad de las normas jurídicas, para garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos. En consecuencia, los tribunales electorales locales tienen facultades para analizar las normas jurídicas estatales, contrastarlas con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y después de realizar un ejercicio de interpretación conforme, en su caso, inaplicarlas en un asunto en concreto cuando sean contrarias a la norma fundamental, toda vez que cuenta con atribuciones para restituir el orden jurídico vulnerado mediante el dictado de una sentencia.

VIII. AGRAVIOS

I.- VULNERACIÓN AL DERECHO CONSTITUCIONAL DE AFILIACIÓN, A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, CERTEZA, SEGURIDAD JURÍDICA, CONGRUENCIA, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, ASÍ COMO LOS DERECHOS DE AUTOORGANIZACIÓN Y AUTODETERMINACIÓN PARTIDISTA.

Invoco en este agravio la transgresión al derecho de afiliación de las y los participantes en el Consejo Estatal invalidado por la autoridad electoral en el acto impugnado.

Este derecho de afiliación es el derecho constitucional de afiliación política es el derecho de toda persona ciudadana a asociarse individual y libremente para participar en forma pacífica en los asuntos políticos del país, incluyendo la facultad de afiliarse o no afiliarse a un partido político, permanecer en él y separarse libremente.
Su fundamento principal está en los artículos 9º y 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En materia electoral, además, el artículo 41 constitucional establece que solo los ciudadanos pueden formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, prohibiendo la intervención de organizaciones gremiales u otras formas de afiliación corporativa.

El derecho de afiliación no se limita al acto de aparecer en el padrón de militantes. La jurisprudencia electoral lo concibe de manera amplia: comprende las facultades de ingresar libremente a un partido, permanecer en él, participar en su vida interna y separarse de él. También se relaciona con el ejercicio de los derechos que los estatutos partidistas reconocen a sus militantes.

Por ello, la afiliación debe reunir dos características especialmente importantes:

Libre: nadie puede ser obligado, presionado o condicionado para pertenecer a un partido.

Individual: la voluntad debe provenir directamente de cada ciudadano. No es válida una afiliación colectiva, automática o realizada por sindicatos, asociaciones u otras organizaciones en nombre de sus integrantes.

El derecho de afiliación político-electoral es un derecho fundamental de la ciudadanía que garantiza la libertad individual de incorporarse, permanecer, participar y separarse de un partido político, sin coacción y mediante una manifestación personal de voluntad.

Este derecho de afiliación fue transgredido por la autoridad electoral administrativa en el acto impugnado al no permitir el ejercicio efectivo del derecho de afiliación de las y los asistentes a la Asamblea celebrada el 18 de mayo de 2026 al cuestionar el quórum alcanzado de 219 personas, cuando la propia norma estatutaria prevé en el artículo 26 que una asamblea se puede celebrar y estar dotada de validez siempre que el número no sea inferior (en una tercera convocatoria) al veinticinco por ciento del quorum exigido en primera convocatoria, siendo que el propio Consejo Estatal Electoral, en el acto impugnado, reconoce que la asamblea alcanzó este umbral mínimo con la presencia de

24 integrantes previamente reconocidos, siendo además que ante la ratificación de las y los integrantes posterior, se rebasó también el quórum de 96 integrantes.

Esta transgresión representa un acto restrictivo del derecho de afiliación de quienes asistieron a la asamblea a tomar determinaciones en el ejercicio pleno del derecho de autoorganización partidista ante la relevancia de las determinaciones tomadas por las y los asistentes a la asamblea, situación que no fue valorado por la responsable en el acto que aquí se impugna.

De ahí que esa autoridad jurisdiccional debe maximizar el derecho de afiliación y de autoorganización partidista y validar la asamblea celebrada al considerar las siguientes consideraciones previo a la resolución del presente recurso:

PRIMERO

El Acuerdo impugnado sí analiza la posibilidad de una delegación, pero concluye que no se acreditó un acto previo, concreto, vigente y eficaz que permitiera computar a determinadas personas antes de instalar el Consejo Estatal. El agravio consiste en que la responsable no desarrolló de forma suficiente y verificable todos los elementos necesarios para llegar a esa conclusión: el texto estatutario vigente, el acto de delegación invocado, el órgano que lo aprobó, su convocatoria y quórum, las facultades transferidas, sus destinatarios, vigencia, posible revocación y relación con cada designación.

El artículo 28, fracción X, reproducido en el antecedente administrativo citado por el propio IMPEPAC, dispone que el Consejo Estatal puede delegar con total validez el conjunto de sus atribuciones al Comité Ejecutivo Estatal entre sesiones del Consejo Estatal y que esa delegación sólo puede revocarse mediante el pleno del Consejo Estatal. La existencia de esta cláusula no prueba por sí sola una delegación concreta, pero sí obligaba a la responsable a confrontarla con las actas, convocatorias, lista de delegados y demás constancias, y a explicar por qué esos documentos no acreditaban total o parcialmente sus efectos.

La omisión es trascendente porque el alcance temporal de la delegación podía modificar la determinación de quiénes tenían calidad jurídica antes de la instalación y, por tanto, el cálculo del quórum. La nueva resolución debe distinguir entre una propuesta, una designación, una ratificación y un acto constitutivo, y precisar si la conclusión se refiere a todas las personas o sólo a determinadas categorías.

SEGUNDO

El artículo 7 del Estatuto, reproducido en el Acuerdo IMPEPAC/CEE/113/2024, reserva al Consejo Estatal o a los órganos que éste específicamente acuerde el establecimiento y la modificación de los documentos básicos. Esa regla debe distinguirse de los actos de

convocatoria, integración, designación, organización y ejecución que no necesariamente tienen la misma naturaleza jurídica.

Si el Acuerdo IMPEPAC/CEE/269/2026 consideró que el Comité Ejecutivo Estatal no podía aprobar por sí mismo modificaciones a los documentos básicos, cuando el mismo consejo ha reconocido que esa facultad si puede ser delegada y ha sido validado en otros momentos, esa conclusión debía limitarse a esa materia y fundarse en el artículo 7.

La responsable si bien no podía trasladarla automáticamente a todas las actuaciones relacionadas con la integración del Consejo Estatal o con la organización de una asamblea, sin identificar la norma específica que reserva algunos actos al Consejo Estatal o a los Consejos Municipales, si debe valorar las delegaciones que se han hecho y que se encuentran vigentes en este momento conforme a los estatutos validados por el propio Impepac, facultando al consejo estatal para válidamente tomar estas determinaciones.

La distinción es especialmente necesaria porque el artículo 28, fracción IX, atribuye al Consejo Estatal, mediante el Comité Ejecutivo Estatal, la emisión de convocatorias para ocupar cargos al interior del partido y candidaturas, mientras que la fracción X contiene una regla general de delegación entre sesiones. La resolución impugnada debió armonizar esas disposiciones en vez de tratar la reserva sobre documentos básicos como una prohibición general.

TERCERO

La controversia incide en la organización interna del partido, la integración de sus órganos y el alcance de sus Estatutos. Se trata, por tanto, de materias que la Ley General de Partidos Políticos reconoce como asuntos internos, sin perjuicio del control de constitucionalidad y legalidad que corresponde a las autoridades electorales.

En el expediente SUP-JDC-0285/2026, la Sala Superior sostuvo que los partidos cuentan con un margen amplio de autoorganización, que las autoridades deben respetar su vida interna y que los órganos jurisdiccionales deben orientar su análisis por el principio de menor intervención, siempre dentro de los límites constitucionales y legales. Este criterio no impide revisar la competencia del órgano partidista ni las formalidades estatutarias; exige que la revisión sea necesaria, razonada y proporcional.

El Acuerdo impugnado no explica suficientemente por qué la única consecuencia posible era excluir en bloque las actuaciones y personas relacionadas con el Comité Ejecutivo Estatal, en lugar de distinguir los actos que podían producir efectos preparatorios, ejecutivos, de convocatoria o de designación. La autoorganización no impide revisar competencia y quórum, pero exige que la intervención sea necesaria, razonada y

proporcional; una interpretación diferenciada habría permitido preservar los actos no afectados sin validar automáticamente los que correspondieran a un órgano distinto.

CUARTO

El Acuerdo impugnado identifica la existencia de una reunión del Comité Ejecutivo Estatal de 4 de mayo de 2026, una Lista de Delegados, documentación de integrantes de Comités Municipales y el acta del Consejo Estatal de 18 de mayo; sin embargo, la mera relación documental no sustituye el análisis probatorio. La responsable debía establecer, acto por acto y categoría por categoría, qué órgano emitió cada actuación, qué facultad se ejerció, quiénes fueron designados, cuál era la vigencia, qué requisitos estatutarios se cumplieron y si el acto era preparatorio, ejecutivo, de convocatoria, de designación o de ratificación.

El antecedente oficial del Acuerdo IMPEPAC/CEE/113/2024 no autoriza a resolver automáticamente en contra del partido. En aquel asunto, la autoridad observó que de las actas de 26 de diciembre de 2023 y 5 de enero de 2024 no se desprendía una acción delegatoria específica para aprobar modificaciones y también formuló observaciones formales sobre las firmas. Esas consideraciones deben distinguirse de los hechos de mayo de 2026 y, si la responsable pretende utilizarlas como criterio decisorio, debe explicar su pertinencia, la identidad o diferencia de las constancias y la norma estatutaria vigente en cada momento.

La omisión de realizar ese examen individualizado impide conocer las razones por las cuales cada persona o categoría fue excluida y priva al recurrente de una defensa eficaz. No se pide que la lista de firmas o la etiqueta de "delegados" se tengan como prueba automática de calidad estatutaria; se pide que la responsable explique, con base en la documentación anterior al 18 de mayo, por qué cada constancia no acredita una designación definitiva, o por qué sólo acredita una propuesta pendiente de ratificación.

QUINTO

La conclusión sobre el quórum depende de la integración válida del Consejo Estatal. La responsable fijó un universo de 190 integrantes, un umbral de 96 para la primera convocatoria y sólo 24 personas previamente acreditadas frente a 243 firmas de asistencia. El agravio sostiene que las 243 firmas prueban por sí mismas la calidad estatutaria ya que estas son designadas válidamente por el comité ejecutivo estatal que es el órgano partidista acreditado estatutariamente para hacer estas designaciones; se sostiene que el acuerdo debía explicar, persona por persona o por categorías homogéneas, qué acto previo, órgano competente, requisitos y fecha de eficacia justificaban la inclusión o exclusión antes de aplicar el umbral.

Primero debía resolver, con motivación suficiente, si las personas designadas o reconocidas mediante los actos partidistas tenían la calidad estatutaria correspondiente. Después debía determinar el universo total de integrantes, identificar las personas presentes y aplicar la regla de quórum prevista en el Estatuto. Si bien el artículo 28 dispone que determinados militantes son elegidos por el Consejo Municipal en pleno, la autoridad debía examinar que este no es el único precepto para las designaciones y que los mismos estatutos reconocen al comité ejecutivo dicha facultad específicamente el articulo 32 fracción V de los estatutos vigentes que facultan para designar a los integrantes de las instancias políticas y administrativas del partido, individualmente si las designaciones se ajustaron a ese procedimiento o si existía una delegación válida y eficaz que incidiera en él.

Por tanto, la determinación de quórum no puede subsistir en sus términos si la premisa sobre la integración fue establecida sin valorar individualmente las constancias relevantes. La nueva determinación debe acreditar la voluntad partidista de llevar a cabo la actualización de sus órganos válidamente por parte del comité ejecutivo estatal previa a la realización del consejo estatal y por lo tanto si existían designaciones definitivas anteriores, IMPEPAC debe explicar por qué no producen efectos.

SEXTO

El IMPEPAC ha utilizado en acuerdos anteriores el texto de los Estatutos de Morelos Progresa como parámetro de revisión. En particular, los Acuerdos IMPEPAC/CEE/113/2024 y IMPEPAC/CEE/138/2025 integran antecedentes oficiales que deben ser considerados al interpretar la estructura del Consejo Estatal y las competencias de sus órganos.

La autoridad no puede cambiar una interpretación previa sin razones jurídicas para ello, debe expresar esas razones, identificar la norma aplicable, explicar la modificación interpretativa y justificar por qué el nuevo criterio es compatible con la certeza y la seguridad jurídica. En este caso debía confrontar el texto vigente del Estatuto, la cláusula de delegación, el artículo 28 sobre elección municipal, el artículo sexto transitorio invocado en el Acuerdo IMPEPAC/CEE/269/2026 y las constancias de mayo de 2026, sin convertir una observación de acuerdos anteriores en una presunción definitiva contra todas las designaciones.

VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE SE SOLICITAN

La pretensión principal consiste en que se REVOQUE o MODIFIQUE el Acuerdo IMPEPAC/CEE/269/2026 en la parte controvertida, y que se ordene, en su caso, al IMPEPAC emitir una nueva determinación que valore integralmente las actuaciones

partidistas conforme a los Estatutos vigentes y a los principios de legalidad, certeza, exhaustividad, fundamentación y motivación.

Para que la nueva determinación sea completa, se solicita que la autoridad responsable:

1. Identificar el texto estatutario vigente al momento de cada uno de los actos materia de análisis y precisar el contenido de los artículos 7, 28, fracciones IX y X, y 32, fracción V.

2. Determinar el alcance jurídico de la facultad de delegación prevista en el artículo 28, fracción X, y establecer si existió un acto de delegación anterior a la Asamblea Extraordinaria de 18 de mayo de 2026.

3. Distinguir las facultades reservadas al Consejo Estatal, las ejercibles por conducto del Comité Ejecutivo Estatal, las directamente atribuidas a éste y las que hubieren sido válidamente delegadas.

4. Analizar individual y conjuntamente el acta o reunión del Comité Ejecutivo Estatal de 4 de mayo de 2026, la Lista de Delegados y sus anexos, la convocatoria de 24 de abril de 2026, las constancias de los Comités Municipales y cada designación relacionada con la integración del Consejo Estatal.

5. Explicar el valor probatorio de cada documento y su relación con las demás constancias, atendiendo a las formalidades de convocatoria, quórum, aprobación, firmas y eficacia temporal que resulten aplicables.

6. Determinar, con base en ese análisis, el universo jurídicamente válido de integrantes del Consejo Estatal, identificar a las personas presentes y aplicar la regla estatutaria de quórum correspondiente a la Asamblea Extraordinaria de 18 de mayo de 2026.

7. En caso de acreditarse que la integración del Consejo Estatal y el quórum fueron válidos, reconocer los efectos jurídicos que correspondan a los acuerdos adoptados por la Asamblea Extraordinaria, incluida la modificación de los documentos básicos y la integración de los órganos partidistas, en los términos que resulten procedentes conforme a la normativa aplicable.

8. Emitir una determinación congruente, exhaustiva, fundada y motivada, respetando la autoorganización y autodeterminación partidista, sin dejar de verificar la legalidad y el cumplimiento de los Estatutos.

IX. SOLICITUD DE REMISIÓN DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO COMPLETO

A efecto de que ese Tribunal cuente con todos los elementos necesarios para resolver la controversia, se solicita requerir al IMPEPAC la remisión íntegra y certificada del

expediente que dio origen al Acuerdo IMPEPAC/CEE/269/2026, incluyendo, al menos, los siguientes documentos:

a) El Estatuto vigente al momento de los hechos y sus antecedentes de modificación, con especial referencia a los artículos 7, 28, fracciones IX y X, y 32, fracción V.

b) Los Acuerdos IMPEPAC/CEE/113/2024, IMPEPAC/CEE/138/2025, IMPEPAC/CEE/241/2025, IMPEPAC/CEE/070/2026 y los demás antecedentes oficiales que la responsable haya utilizado como sustento.

c) Las promociones y documentación presentadas por Morelos Progresa, incluida la promoción recibida el 30 de junio de 2026.

d) El acta de la Asamblea Extraordinaria del Comité Ejecutivo Estatal de 4 de mayo de 2026.

e) La Lista de Delegados del Comité Ejecutivo Estatal y sus anexos.

f) La convocatoria de 24 de abril de 2026 y las constancias relacionadas con su emisión y notificación.

g) El acta y la lista de asistencia de la Asamblea Extraordinaria del Consejo Estatal de 18 de mayo de 2026.

h) Los documentos utilizados para determinar el universo de 190 integrantes, las 24 personas reconocidas y el quórum de 96 personas.

i) Cualquier dictamen, oficio, requerimiento o constancia en que se haya sustentado la conclusión de que no se acreditó una delegación concreta, previa, vigente y eficaz.

X. PRUEBAS

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Acuerdo IMPEPAC/CEE/269/2026, acto impugnado.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Acuerdo IMPEPAC/CEE/113/2024, incluido su apartado de reproducción y análisis de los artículos 7 y 28 de los Estatutos.

3. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Acuerdo IMPEPAC/CEE/138/2025.

4. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Acuerdo IMPEPAC/CEE/241/2025 y demás antecedentes oficiales relacionados con la revisión de los documentos básicos.

5. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Acuerdo IMPEPAC/CEE/070/2026, en cuanto contiene antecedentes oficiales del partido y de los acuerdos previos.

6. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el acta de la Asamblea Extraordinaria del Comité Ejecutivo Estatal celebrada el 4 de mayo de 2026.

7. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la Lista de Delegados del Comité Ejecutivo Estatal y sus anexos.

8. DOCUMENTAL PRIVADA O PÚBLICA, SEGÚN SU ORIGEN. Consistente en el acta, lista de asistencia y demás documentación de la Asamblea Extraordinaria del Consejo Estatal celebrada el 18 de mayo de 2026.

9. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado en el expediente administrativo que dio origen al acuerdo impugnado.

10. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En todo aquello que favorezca a los intereses del partido político recurrente.

Las documentales que obren en poder de la autoridad responsable deberán remitirse con el expediente administrativo. Respecto de las que no obren en poder del recurrente, se solicita su requerimiento, siempre que se acompañe, en su caso, la constancia de haberlas solicitado oportunamente y de no haberlas recibido.

XI. PUNTOS PETITORIOS

Por lo expuesto y fundado, atentamente solicito al Tribunal Electoral del Estado de Morelos:

1. Tenerme por presentado, en tiempo y forma, promoviendo RECURSO DE APELACIÓN en contra del Acuerdo IMPEPAC/CEE/269/2026.

2. Reconocer la personería con la que comparezco como representante del Partido Político Local Morelos Progresa.

3. Admitir el presente recurso y las pruebas ofrecidas, sin perjuicio de aquellas que deban requerirse a la autoridad responsable.

4. Requerir al IMPEPAC la remisión íntegra y certificada del expediente administrativo que dio origen al acuerdo impugnado, en los términos precisados en este escrito.

5. Declarar fundados los agravios relativos a la indebida fundamentación y motivación, falta de exhaustividad, indebida interpretación de los Estatutos, insuficiente valoración de las constancias y determinación del quórum sobre una premisa de integración que no fue justificada de manera completa, así como debido a la transgresión a los derechos de afiliación y autoorganización.

6. Revocar o modificar el Acuerdo IMPEPAC/CEE/269/2026 en la parte impugnada y, en su caso, ordenar al IMPEPAC emitir una nueva determinación conforme a los parámetros establecidos en la presente impugnación.

7. Ordenar que la nueva determinación valore de manera individual y conjunta las actuaciones partidistas previas al 18 de mayo de 2026, particularmente las relacionadas con la delegación prevista en el artículo 28, fracción X, y con las facultades de designación previstas en los Estatutos.

8. Determinar que, una vez establecida la integración jurídicamente procedente del Consejo Estatal y verificado el quórum correspondiente, se reconozcan los efectos jurídicos que procedan respecto de los acuerdos adoptados por la Asamblea Extraordinaria de 18 de mayo de 2026, incluida la modificación de los documentos básicos y la integración de los órganos partidistas, conforme a la normativa aplicable.

PROTESTO LO NECESARIO.

Cuernavaca, Morelos, a 11 de septiembre de 2026.

EDWIN BRITO BRITO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL
MORELOS PROGRESA

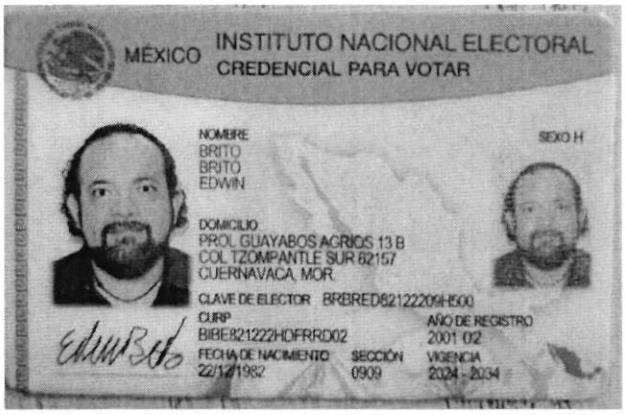
MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR
NOMBRE
BRITO
BRITO
EDWIN
SEXO H
DOMICILIO
PROL GUAYABOS AGRIOS 13 B
COL TZOMPANTLE SUR 62157
CUERNAVACA, MOR.
CLAVE DE ELECTOR BRBRED82122209H500
CURP
BIBE821222HDFRRD02
AÑO DE REGISTRO
2001 02
FECHA DE NACIMIENTO
22/12/1982
SECCIÓN
0909
VIGENCIA
2024 - 2034

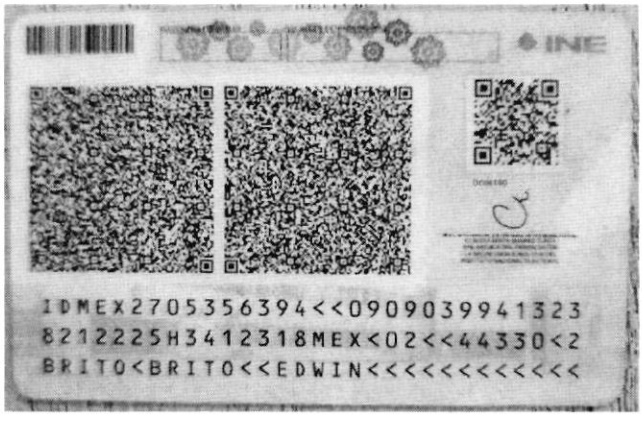
INE
IDMEX2705356394<<0909039941323
8212225H3412318MEX<02<<44330<2
BRITO<BRITO<<EDWIN<<<<<<<<<<<<